

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR
EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 28.)

S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

(Continuación.)

Que el Juez, con suspensión de todo procedimiento, mandó comunicar los autos al Ministerio fiscal y a la parte querellante, habiéndose expuesto por el primero, que según había manifestado en el rollo de la Audiencia, que también se le había comunicado a la Sala de lo criminal de la misma, correspondía tramitar la competencia y resolver lo procedente, debiendo el Juzgado, si la referida Sala accedía a lo pretendido por dicho Ministerio fiscal, remitir a aquélla el sumario; absteniéndose de tramitar la competencia, reformándose en tal sentido su providencia.

Que el Juez, en auto de 28 de Enero último, mandó unir el anterior informe fiscal a la causa de su razón, y en méritos a lo que en el mismo se indicaba dispuso que se proveyera desde luego que por la Superioridad se resolviera lo que estimase procedente y lo comunicara al Juzgado.

Que la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, en auto motivado de 30 de referido mes de Enero, acordó que no había lugar a lo que el Fiscal había solicitado en su dictamen; declaró que al Juez de instrucción del distrito de la Universidad correspondía conocer de la competencia suscitada por el Gobernador civil de esta provincia, en la causa a que la misma se refería, y que se pusiera esta resolución en conocimiento de la Autoridad gubernativa, remitiéndole copia literal certificada, y también en el del Juez instructor para los efectos procedentes en derecho, acom-

pañándole el oficio del Gobernador, del cual quedaría copia en el rollo; la Sala alegó para ello las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala, el Juzgado sustanció el conflicto y oyó primero al Fiscal, quien aparte de otras consideraciones que expuso y no son pertinentes ahora, fué de dictamen que aquél se declarara incompetente para conocer de la cuestión previa que surgía en la causa a que se refería el requerimiento del Gobernador, y acordara remitir al mismo dentro de segundo día los autos, llenándose cuantos requisitos previene el art. 62 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y después de haber pretendido el querellante que el Juzgado sostuviese su competencia, el Juez dictó auto en 24 de Febrero del corriente año, por el que declaró no haber lugar a la inhibición propuesta, y ser su autoridad la única competente para conocer de la causa; aduciendo también para ello las razones y citas legales que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento; y elevadas las actuaciones a la Presidencia del Consejo de Ministros, por Real decreto de 3 de Junio del corriente año, se declaró mal formada la competencia y que no había lugar a decidirla.

Que devueltos los autos a la Audiencia y pasados al Fiscal, éste, reproduciendo los razonamientos y la petición que había formulado ante el Juzgado, pidió a la Sala que avocando a ella el conocimiento del asunto, y tomando acerca de él las determinaciones que juzgare procedentes como Tribunal de única instancia, se declarase incompetente para conocer de la cuestión previa que surgía en la causa y a que se refería el requerimiento de inhibición del Gobernador civil de la provincia, acordando además remitir a dicha Autoridad las actuaciones dentro del término de segundo día, según y en la forma que previene el art. 62 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que dado traslado al querellante, éste manifestó en su escrito que no tenía otra cosa que hacer a su vez sino dar por reproducido cuanto expuso ante el Juzgado de instrucción en 12 de Febrero último, cuyas alegaciones, fundamentos y solicitudes daba por consignados, sin perjuicio de las ampliaciones que haría en el acto de la vista y pedía a la Sala que no accediese a la inhibición propuesta.

Que la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, en auto de 10 de Julio último, se declaró competente para el conocimiento de la causa, no dando lugar a la inhibición propuesta, alegando para ello que, según lo dispuesto en los artículos 269 y 321 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal a la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de todas las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas o de policía; que en conformidad a los artículos 286 de la Ley orgánica citada, el 116 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 51 de la de Enjuiciamiento criminal y 27 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, los Gobernadores sólo pueden suscitar competencias a los Tribunales cuando estos invadan las atribuciones de la Administración, o sea en los juicios criminales, con arreglo al art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, de constante aplicación en esta materia, cuando el castigo del delito o falta haya sido reservado por la Ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; que ni por dichas leyes ni por otra alguna se reserva a la Administración el conocimiento de los hechos motivo del proceso, ni la determinación de si son o no justiciables criminalmente ni el castigo de los

culpables en su caso, porque ni el artículo 21 de la Ley provincial citada de 29 de Agosto de 1882, que confiere al Gobernador el mantenimiento del orden público y la protección de las personas y propiedades en el territorio de la provincia, ni el Reglamento de 15 de Febrero de 1878, en que se determinan las faltas graves o leves que pueden ser castigados los individuos de los cuerpos de Seguridad y Vigilancia, atribuyen a la Administración activa el conocimiento y castigo de los delitos que tales individuos y sus Jefes puedan cometer por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, antes bien el mismo art. 57 del Reglamento últimamente citado dispone que sea entregado a los Tribunales el empleado de policía que cometa acción u omisión calificada de delito, cuya disposición corroborada que de los hechos que presenten el carácter de justiciables criminalmente sólo los Tribunales deben conocer; que en el caso de que se trataba no existía cuestión de carácter esencialmente administrativo que debieran resolver previa y necesariamente las Autoridades del mismo orden, porque en el proceso constaba y al mismo podían aportarse todos los elementos necesarios para que el Tribunal, sin perjuicio de la Administración activa, pudiese juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, aplicando como era de su exclusiva incumbencia, las disposiciones del Código penal correspondientes a los casos de criminalidad o de inocencia, y que si como cuestión previa o perjudicial determinante de la inocencia o de la culpabilidad pudiera estimarse la que aducía el Gobernador, consistente en que al Gobierno de Su Magestad toca resolver si el Jefe del cuerpo de Seguridad y Oficiales y agentes se extralimitaron o no de las instrucciones y órdenes recibidas del Ministro de la Gobernación, tal cuestión estaba ya totalmente resuelta por la Autoridad administrativa, que no sólo había dado a conocer sus instrucciones y órdenes comunicadas a sus subordinados y el juicio formado sobre el modo con que se ejecutaron, sino

que por informe de la primera Autoridad de la provincia se había manifestado al Juzgado que el Gobierno de S. M. estimaba que aquéllas usaron legítimamente de la fuerza, obrando en el cumplimiento de su deber y en el ejercicio normal y ordinario de sus facultades, con todo lo que y demás expuesto por la citada Autoridad y cuanto constaba en la causa había en la misma elementos y datos suficientes para que el Tribunal, sin inhibirse del conocimiento del proceso, pudiera resolver en su día acerca del particular en que el requirente fundaba la cuestión previa; por último, que según el art. 24 de la Ley provincial, cuando el Gobernador hubiese entregado al Juzgado ó Tribunal los detenidos como delinquentes, se entiende reconocida la jurisdicción y no puede provocarse competencia en la misma causa, como acontecía en el caso de que se trataba; sin que pudiera argüirse que la comunicación del folio 1.º de los autos se refería á sólo determinados delitos que en la misma se mencionaban, por cuanto todos los hechos del sumario estaban íntimamente relacionados en la causa en que se había mandado proceder contra D. José Oliver, y era la misma á que dió origen dicha comunicación; y sometido el conocimiento de ésta á la jurisdicción ordinaria, debía y no podía menos de reputarse sometido en toda su integridad, como se colige del art. 9.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal, según el que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada la tienen también para todas sus incidencias; la referida Sala citaba además los artículos 60 y 63 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que de los cinco Magistrados que formaban la Sala, dos formularon voto particular, del que se ha acompañado certificación en forma, sosteniendo que el Tribunal debía inhibirse del conocimiento de la cuestión previa á favor del Gobernador civil de la provincia, al cual deberían remitirse las actuaciones en la forma prevenida en el ya citado Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; alegóse como fundamentos de dicho voto; que la competencia entablada entrañaba en el fondo una cuestión de orden público, y de consiguiente una cuestión previa que resolver, pues los desórdenes graves ocurridos el día 20 de Noviembre y los anteriores, de que ya se ha hecho referencia, y que hicieron preciso el empleo de la fuerza para reprimirlos, son y no pueden menos de ser de la competencia de la Administración para el único y exclusivo objeto de investigar y depurar si hubo ó no exceso en la represión por parte de la fuerza pública y del Jefe que la mandaba, ó si por el contrario, éste ajustó su conducta á la importancia y trascendencia del desorden promovido y á las instrucciones recibidas de su superior jerárquico el Gobernador civil; que si en este caso y en otros análogos en que aparece en primer término una grave cuestión de orden público se despojara á la Administración de la competencia para conocer y aquilatar los actos de sus agentes, no sería posible que la

Autoridad civil por sí ó por sus delegados pudiera ejercer y cumplir la alta misión que le corresponde y atribuye al Gobierno la Constitución del Estado, de garantizar el ejercicio pacífico de los derechos y de evitar al propio tiempo por todos los medios adecuados que el orden se alterase, ó ya alterado, adquiriera proporciones de rebelión ó sedición que alarmen á la sociedad y pongan en grave riesgo la paz pública; que si bien á los Tribunales corresponde el conocimiento y castigo de todos los delitos no exceptuados por la ley de su jurisdicción, y en los sucesos de autos habían podido acaso cometer actos punibles, ya por la fuerza pública al mando del Coronel Oliver, ya por otras personas resistiendo á su Autoridad, era, sin embargo, indudable que bajo cualquier concepto que se examinaran los hechos ocurridos en 20 de Noviembre, no se presentaban aislados ó en la forma de delitos individuales, sino con carácter colectivo y tumultuario, como ejecutados con ocasión de un grave desorden público; y en tal supuesto, aunque los Tribunales conocieran en su día de los mismos, era evidente que en estos momentos y como cuestión previa, á la Administración correspondía depurar el alcance de los actos realizados por el cuerpo de Vigilancia y Seguridad, sometido en primer término al Gobernador civil de la provincia, para saber si cumplió sus deberes al ejecutar las instrucciones que se le dieron, en cuyo caso no sería responsable, ó si, por el contrario, se excedió de las órdenes recibidas y debía por lo mismo responder de su conducta; por último, que no puede oponerse á la competencia de la Administración la sumisión tácita ó expresa del Gobernador á la jurisdicción ordinaria, toda vez que desde el momento que éste conoció el procesamiento del Coronel Oliver requirió de inhibición al Juzgado, y de consiguiente, lejos de resultar que se sometió al fuero ordinario, consta que protestó y entabló la competencia, sin que pueda tampoco oponerse como fundamento de sumisión ni aun indirecta el hecho de enviar al Juzgado á los otros procesados por esta causa, pues relativamente á éstos carecía en absoluto de autoridad para examinar siquiera su conducta, y por la tanto, al remitirlos al Juez para que los juzgase, claro es que no quedó por ello obligado á hacer lo mismo respecto del Coronel Oliver, procesado después, y Jefe del cuerpo de Vigilancia á sus órdenes, cuyo carácter oficial é intervención en los sucesos de autos, en cumplimiento de su cargo, le colocaban en situación muy distinta á la de los demás, hasta para el concepto jurídico que parecía llamado á tener en la causa; citaban los Magistrados disidentes los artículos 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, 21 de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882 y 4.º y 59 del Reglamento de 15 de Febrero de 1878:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, cuya minoría no formuló voto particular, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 21 de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882, según el cual corresponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán auxilio cuando lo reclame:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 6 de Noviembre de 1877, que dispone que el Jefe superior de la policía de Madrid es el Ministro de la Gobernación, y bajo sus órdenes es Jefe inmediato el Gobernador de la provincia:

Visto el art. 42 del Reglamento orgánico de los cuerpos de Seguridad y Vigilancia de Madrid de 15 de Febrero de 1878, según el cual ningún individuo del cuerpo de Seguridad hará uso de las armas, ni aun amenazara con ellas, á no ser en caso de agresión armada ó de resistencia á viva fuerza; entonces hará la señal convenida en demanda de auxilio, y cualquiera que sea el número de los agresores se defenderá, aun á costa de la vida, sin abandonar su puesto:

Visto el art. 59 del mismo Reglamento, según el cual los Jefes son responsables de las órdenes que dictan en materia de policía; sus subordinados deben en todo caso obedecerlas:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia del auto dictado por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, declarando procesado al Coronel, Jefe del cuerpo de Seguridad de la misma, D. José Oliver y Vidal, con motivo de los sucesos ocurridos en la Universidad Central y calles Ancha de San Bernardo y adyacentes, en los días 19 al 22 inclusive de Noviembre de 1884:

2.º Que las facultades de los Gobernadores civiles de las provincias, y del Ministro de la Gobernación, como Jefe de la policía de Madrid, para mantener el orden público, se hallan determinadas por las disposiciones de carácter administrativo preinsertas y que el examen del uso hecho en casos como el actual de las expresadas facultades da lugar á una cuestión previa que debe resolver la Administración:

3.º Que en el caso de la presente contienda, la cuestión previa quedó decidida por la Real orden de 25 de Noviembre de 1884, al declarar que el Jefe del cuerpo de Seguridad, Oliver, llenó su cometido conforme á las instrucciones superiores y ajustó todos sus actos á los preceptos del Reglamento de 15 de Febrero de 1878:

4.º Que decidida la cuestión previa por dicha Real orden sin que fuese en-

tregado á los Tribunales el Jefe Oliver, y antes bien aprobando todos sus actos, la Autoridad judicial no podía continuar conociendo de estos actos, sin menoscabar la prerrogativa que para exigir la responsabilidad ministerial pertenece á las Cortes:

5.º Que la anterior doctrina está sentada en diferentes decisiones, y particularmente en la de 12 de Julio de 1873, según la cual hay cuestión previa cuando las circunstancias en que los agentes administrativos llevaron á cabo una disposición autoricen para suponer que lo fué como medida de orden público:

6.º Que si prevaleciese la inteligencia que da la Sala al art. 9.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal en el procesamiento del Jefe Oliver, sería ineficaz la resolución administrativa de la cuestión previa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de que sigan entendiendo los Tribunales de la causa en todo lo que no se refiere al conflicto suscitado.

Dado en El Pardo á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente interino del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En cumplimiento de lo que ordena el art. 4.º del Real decreto de 22 de Agosto último, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. ha formulado el adjunto proyecto de Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil.

Fecunda en provechosos resultados para el desarrollo del comercio terrestre y del marítimo, entiende el Gobierno de V. M. que ha de ser la nueva institución; pero como también abriga el convencimiento de que el éxito depende del acierto con que se plantee, propone que el Reglamento sea interino, hasta que con más tiempo y la necesaria experiencia pueda someter á la aprobación de V. M. el que con carácter definitivo contenga las disposiciones que se estimen más eficaces para realizar el fin que el Código de Comercio persigue.

El silencio de éste acerca del Centro bajo cuya inmediata inspección han de estar los Registros mercantiles, deja en completa libertad al Gobierno para designarlo; pero exigiendo el art. 32 que se provean por oposición, lógico es que dependan de una Dirección en que el ingreso se verifique por el mismo medio.

Por esta razón se propone el establecimiento de un Negociado de Registro mercantil en el Centro que ya tiene á su cargo el de la propiedad y el del estado civil.

No es posible cumplir por el momento el art. 32, que, como ya se ha dicho, previene que el cargo de Registrador mercantil se provea por oposición, ni

hay tiempo suficiente para convocar á oposiciones, celebrar los ejercicios, verificar los nombramientos y que los electos estén en posesión de los Registros el día en que el Código empiece á regir, ni aunque lo hubiera, deberían sacarse á oposición cargos públicos cuya relativa importancia y probables utilidades se ignoran, siendo muy de temer que sólo se presentaran aspirantes para los Registros mercantiles de Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla, Valencia y otras capitales de análoga importancia comercial, y quedara desierta la oposición para los de Albacete, Cuenca, Guadalajara, Lugo y otras, en donde apenas hay establecidos comerciantes, ni domiciliadas Sociedades mercantiles.

Por ello, y por la circunstancia de que la mayor parte de los actuales Registradores de la propiedad desempeñan sus cargos, previa oposición, se propone que, por ahora, se encarguen esos funcionarios de los Registros mercantiles de las provincias, quedando así cumplido, ya que no en su letra, en su espíritu el art. 32 del Código.

Exento de precedentes en España el Registro mercantil de buques, le hay sin embargo, para los efectos de navegación en las Comandancias de Marina.

En ellas, antes de ser matriculado un buque, se acredita de un modo fehaciente su existencia, sus condiciones y su propiedad, y dando á éstas matrículas su merecida importancia, se propone que la primera inscripción de los buques en el registro mercantil, que será la de su propiedad, sólo pueda verificarse en vista de un certificado de aquéllas; de modo que no se reconozca existencia legal á ningún buque que no esté matriculado.

A fin de prevenir las dificultades y entorpecimientos que para el comercio marítimo surgirían si no se desarrollara de un modo conveniente el precepto del art. 16, con arreglo á su espíritu, se propone que se abra un libro para el Registro de buques en las capitales de provincia marítima, aunque no lo sean con arreglo á la división administrativa.

Procurase facilitar la contratación durante el viaje de un buque hasta donde es compatible con la formalidad que debe exigirse, y por último, para evitar que continúen surtiendo efecto inscripciones de buques que ya no existan, se propone que hecha constar en la respectiva matrícula la desaparición ó destrucción de un buque, de las Autoridades de Marina el correspondiente parte del Registrador mercantil, para que también se consignase en la hoja abierta á aquél y quede definitivamente cerrada.

Careciendo de los indispensables datos para apreciar de antemano el trabajo que tendrán los Registradores mercantiles, no es posible asegurar el acierto al fijar su retribución, de tal modo que ésta sea proporcionada á la importancia de aquél.

El único dato adquirido es el del número de inscripciones practicadas hasta fin de Diciembre de 1884 en el Registro de comercio que actualmente

se lleva en el Gobierno de esta provincia. No llegan á 70 las que por término medio se han verificado cada año; y aunque es de esperar que con las disposiciones del Código y del Reglamento, para atraer al Registro á los comerciantes y Sociedades, aumente el número de inscripciones que se verifiquen; siendo, como es, voluntaria la inscripción para los comerciantes, y no muy numerosas las Sociedades obligadas á inscribir, no es probable que el aumento sea considerable, y si muy de temer que si el Arancel no es muy subido, no produzca, aun en los Registros que parezcan mejores, lo suficiente para obtener un modesto sueldo. Mas teniendo en cuenta que provisionalmente han de ser desempeñados por funcionarios que ya tienen otros emolumentos, el Ministro que suscribe, deseoso de popularizar y hacer viable el Registro mercantil, propone que los derechos se perciban con arreglo á una escala desde una peseta hasta 25 pesetas, máximo de lo que podrá cobrarse por cada inscripción, regulándose según la importancia del trabajo que se preste y la cuantía de lo que se inscriba; sistema siempre preferible al de cobrar por líneas, cuyo descrédito es tan general por los abusos á que se presta.

Fundado en las precedentes consideraciones; oído previamente el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1885.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.; *Manuel Alonso Martínez.*

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar, con el carácter de provisional, el adjunto Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil, que empezará á regir desde 1.º de Enero de 1886.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.— *MARIA CRISTINA.* — El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martínez.*

REGLAMENTO INTERINO

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL REGISTRO MERCANTIL

CAPÍTULO PRIMERO

De los Registros mercantiles y funcionarios encargados de llevarlos.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1886 quedará establecido en cada una de las capitales de provincia de la Península, islas Baleares y Canarias, el Registro mercantil mandado abrir por el art. 16 del Código de Comercio en sus dos libros de comerciantes y Sociedades.

El tercer libro destinado á la inscripción de buques, se establecerá en Sevilla, en las capitales de las provin-

cias del litoral que sean á la vez puertos de mar, y en la capital de la provincia marítima respectiva cuando aquéllas no reúnan dicha circunstancia.

Art. 2.º Hasta tanto que se provean los Registros mercantiles en la forma prevenida en el art. 32 del mismo Código, se encargaran interinamente de estas oficinas los Registradores de la propiedad; y en su defecto el Fiscal del Juzgado municipal, los cuales dependerán inmediatamente para este servicio de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 3.º Si hubiere dos ó mas Registros de la propiedad en alguna capital de provincia, desempeñará el cargo de Registrador mercantil, el que la Dirección designe.

Art. 4.º Serán de cuenta de los Registradores mercantiles todos los gastos necesarios para llevar los Registros, incluso los libros, índices y sello, sin perjuicio de que éstos queden de propiedad del Estado.

CAPÍTULO II

Del modo de llevar los Registros.

Art. 5.º El Registro mercantil estará abierto todos los días no feriados durante seis horas, de las que se dará conocimiento al público por medio de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la respectiva provincia, además de hacerlo constar á la puerta de la oficina.

Art. 6.º Los tres libros del Registro se llevarán en tomos ó cuadernos compuestos de papel de mano, de hilo, de segunda clase, marca española, cosidos con cinta y tramilla y encuadernados con lomería de becerriño, puntas de pergamino, tapas con cartones y tela negra.

Las dos primeras hojas y la última estarán completamente en blanco. Las restantes estarán señaladas en toda su extensión con rayas horizontales.

En el lado izquierdo de cada hoja, se dejará entre dos rayas perpendiculares un espacio de dos centímetros, destinado á expresar el número de cada inscripción.

Todas las hojas rayadas se foliarán correlativamente en guarismos.

Art. 7.º Los tomos del libro de comerciantes se compondrá de 100 folios útiles. Los del de Sociedades de 200 y los del Registro de buques de 300.

Las tapas para el primero de dichos libros serán de cartones de á dos, y para los otros de cartones de á tres.

El tejuelo expresará en dorado el número del tomo y la sección á que se destina.

Art. 8.º La primera y última hoja de cada tomo, que servirán de guardas, quedarán en blanco. En la segunda escribirá el Registrador de su puño y letra la portada de la manera siguiente:

„Registro mercantil de la propiedad de

Libro de (comerciantes particulares, Sociedades ó buques). Tomo.....

El Registrador llevará el tomo al Juzgado municipal del distrito en que esté situada, la oficina á fin de que sea

reconocido por el Juez. Si no advirtiese falta alguna, se pondrá el sello del Juzgado municipal en cada uno de los folios, y el Juez extenderá de su puño y letra una certificación en los términos siguientes:

Don....., Juez municipal de....., certificado que, reconocido el presente tomo que es el (el número con que figure en la portada) del libro de..... del Registro mercantil de esta provincia, se compone de..... folios útiles, incluso el presente, estando ajustada la encuadernación á los preceptos legales, y siendo las hojas iguales al modelo oficial.

Fecha.....
Firma del Juez.....

Firma del Secretario.....

Si el Juez advirtiese faltas en el tomo lo devolverá al Registrador para que lo sustituya por otro que no las tenga.

Art. 9.º Por cada comerciante, Sociedad ó buque que haya de inscribirse en el Registro, se destinará en el respectivo libro una hoja, á cuyo frente figurará en guarismo el número correspondiente, por orden cronológico de presentación de solicitudes ó documentos.

Art. 10.º Cada hoja, destinada á un comerciante, Sociedad ó buque se compondrá del número de folios que el Registrador juzgue á propósito para evitar que sea frecuente el pase á otros tomos.

En el caso de llenarse todos los folios de una hoja, se indicará al final del último, el folio del tomo corriente donde hayan de continuar las inscripciones, y en este se hará otra indicación del folio y tomo de donde procede.

Se conservará el número de la hoja, añadiendo la palabra duplicado, triplicado, etc., etc.

Art. 11.º Los Registradores mercantiles procuraran ajustarse en la redacción de inscripciones, notas y certificaciones á lo que dispone este Reglamento.

Art. 12.º Los Registradores llevarán en cuadernos ó tomos separados un índice para cada uno de los libros con las siguientes casillas:

- 1.º Apellido y nombre del comerciante, título de la Sociedad ó nombre del buque, según el libro á que el índice se destine.
- 2.º Población en que estén domiciliados el comerciante ó la Sociedad ó matriculado el buque.
- 3.º Número de la hoja destinada á cada comerciante, Sociedad ó buque y el folio ó tomo en que se encuentren.
- 4.º Observaciones.

Para cada letra del alfabeto destinará el Registrador el número de folios que crea convenientes, y para hacer el asiento en la que corresponda, se atenderá á la inicial del primer apellido del comerciante, á la del título de la Sociedad, ó á la del nombre del buque.

Aunque por consumirse los folios de la hoja destinada al comerciante, Sociedad ó buque haya de pasarse á otro tomo, no será preciso incluir en la tercera casilla el número del folio y el del tomo donde pase.

(Continuará)

Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.391.

RECTIFICACIÓN

Por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 22 del actual, se prorroga para el 15 del próximo mes de Enero, la subasta de la finca de mayor cuantía, núm. 2854 del inventario de Propios, consistente en la dehesa de Abuchite, término de Luque, que se halla anunciada para el remate del día 5 de dicho mes de Enero.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 29 de Diciembre de 1885.— El Comisionado principal de Ventas, *Fernando Alcántara y Muñoz.*

AYUNTAMIENTOS

Carcabuey.

Núm. 1.368.

Don Antonio Enriquez y Quiroga, Comisionado de apremios por Contribuciones directas de esta villa.

Hago saber: Que en providencia de hoy se ha acordado por el Sr. Alcalde la venta de los inmuebles embargados a los deudores que se expresará por contribución territorial y sal del año de 1882 á 83, y en su virtud tendrá lugar la primera subasta en las Casas Consistoriales de esta población, el día 7 de Enero próximo de 1886 y hora de las once de su mañana, cuyos deudores y fincas son como sigue:

Número de orden de territorial, 319.— Idem id. de industrial, 238.— D. Juan Luque Serrano, mitad de una casa, calle Cruz de los Mozos, de esta población; linda por su derecha, con otra de Francisco García Berdugo; espalda, Ramona Ruiz, é izquierda, María Josefa Roca, capitalizada en 275 pesetas.

Número de orden de territorial, 336.— Laureano Luque Serrano, 12 celemines de tierra en el Cerro, equivalentes á 35 áreas, 12 centiáreas; lindan: al Norte, Antonio Marín Navas; al Este, la carretera; al Sur, la viuda de Antonio Sánchez; y al Oeste, Juan Roca; capitalizada en 667 pesetas.

Número de orden de territorial, 386.— Idem de industrial 283.— Antonio Molina Ramírez, seis celemines de tierra en la Fuente la Encina, equivalentes á 22 áreas y 56 centiáreas, que lindan: al Norte y al Este, con D. Sixto Benítez; al Sur, y al Oeste D. Ventura Carrillo; capitalizada en 500 pesetas.

Número de orden de territorial, 394.— Idem de industrial, 1.— Francisco Martos Rodríguez, 30 celemines de olivar, situados en el Macegal, de este término, equivalentes á una hectárea, 12 áreas y 80 centiáreas, que lindan al Norte herederos de D. Joaquín Linares; al Este, don Antonio la Barrera; al Sur, Martín Sepero y al Oeste herederos de doña Ana Rodríguez; capitalizada en 1.700 pesetas.

Número de orden de territorial, 497.— Idem de industrial, 32.— Jenaro Osuna Rico, cuatro celemines de viña en la Gallinera, equivalentes á 15 áreas, y cuatro centiáreas, que lindan: al Norte, Antonio Ramón de Montes; al Sur y al Este, el Arroyo, y al Oeste, Juan Benítez Montes; capitalizada en 266 pesetas y 67 céntimos.

Número de orden de territorial, 508.— Idem de industrial 374.— Juan Manuel Osuna Rico, cuatro celemines de viña en la Gallinera, equivalentes á 15 áreas, cuatro centiáreas, que lindan al Norte, José María Montes; al Este, la Realenga; al Sur, doña Aracelis Sarmiento, y al Oeste, Antonio Roca Osuna; capitalizada en 266 pesetas y 67 céntimos.

Número de orden de territorial, 517.— Idem de industrial, 382.— María Patrocinio Ortiz Jiménez, seis celemines de viña en el Agrazar, de este término, equivalentes á 27 áreas, 56 centiáreas; que lindan: al Norte tierras de Eugenia Serrano; al Sur, D. Pedro Luis Camacho; al Oeste, D. Joaquín Ayerba, y al Este, Micaela Marín Prados; capitalizada en 800 pesetas.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores y para conocimiento de los deudores, los cuales pueden satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto, si quieren evitar la venta.

Carcabuey 18 de Diciembre de 1885.— B.º V.º— El Alcalde, J. García.— Antonio Enriquez.

Linares.

Núm. 1.393.

D. Miguel Santiago Gómez, Comisionado ejecutor de apremios por contribuciones en esta ciudad.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha se ha acordado por el Sr. Alcalde de esta localidad, proceder á la venta de los bienes inmuebles embargados á los sujetos que después se dirá, contra quienes me hallo procediendo como morosos contribuyentes por descubiertos del pago de la contribución territorial é impuesto de sal, correspondiente al primero y segundo trimestre del año económico de 1883 á 84, y en su virtud tendrá lugar el primer remate en el local de las Casas Consistoriales de esta población, el día 16 de Enero próximo, entre cuyos bienes aparecen los de los contribuyentes forasteros que después se detallan, y cuya valoración es la siguiente:

Núm. 17.— La Rentilla de Córdoba, de la misma vecindad. Una haza de ocho fanegas de tierras en el Banlú. Valorada en 600 pesetas.

Núm. 36.— Doña Catalina Herrera, vecina de Bailén. Otra haza de nueve fanegas, con olivos en los Molares. Valorada en 675 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 16 de Enero próximo, á las diez de la mañana.

2.ª La base para las posturas será las cantidades señaladas como capitalización; pero se admitirán posturas

que cubran las dos terceras partes de lo expresado justiprecio.

3.ª El importe del remate ha de consignarlo el comprador en el acto del remate en poder del Depositario, en monedas corrientes de oro ó plata, sin cuyo requisito no se admitirá postura.

4.ª La descripción de las fincas, así como su valor, producto de su capitalización, está conforme con el certificado del amillaramiento. El Banco de España no puede responder de las diferencias que puedan resultar en perjuicio ó beneficio del comprador respecto á los gravámenes y cabida de las fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en dicha subasta, y á los contribuyentes deudores para si quieren satisfacer sus débitos antes y hasta la hora del remate, único medio de que no se lleve á efecto la venta.

Linares 15 de Diciembre de 1885.— El Alcalde, Enrique Contreras.— El Comisionado, Miguel Santiago.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.389.

D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de primera instancia de este distrito.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruyen á instancia del Procurador D. Abdón Usano, en nombre de doña María de la Concepción Heredia y Valle, de esta vecindad, contra doña Doña Francisca Pérez Melero, vecina de Adamuz, por cobro de reales, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, las fincas que han sido embargadas, así como el fruto de aceituna pendiente de las mismas, que se verificarán por separado y bajo los tipos y condiciones siguientes:

1.ª Una suerte de olivar, situada en el término de Adamuz, pago de Navajuelos; linda: por Norte, con olivar de doña Rafaela Galán; por el Este, con otro de los herederos de doña María Madueño y aguas que vierten del regajo de las Sepulturas; por el Sur, olivar de D. Pedro Galán y Vega, y por Oeste, con monte y olivos de doña Rafaela Madueño; se compone de treinta y cinco fanegas de tierra, y en ellas tres mil diecinueve olivos de varias clases y edades y treinta y seis plazas vacías, tasada en 13.512

2.ª Otra suerte de olivar, situada en expresado término y pago, al sitio del Puerto de Posada Nueva; linda: por Norte y Oeste, con olivos de los herederos de D. Manuel Trevilla; por el Sur, con otros de doña Rafaela Madueño, y por Oeste, con otro de los herederos de doña María Madueño; se compone de cinco fanegas de tierra y en ellas trescientos ochenta y dos olivos y treinta y siete plazas vacías, apreciada en 1.453

3.ª Otra suerte de olivar, en dicho término, al pago de la Molinera; linda: por Norte, con olivar de D. Antonio Molina Madueño; por el Este y Sur, con otros de D. Francisco Porrás y Gaitán, y por Oeste, con los citados olivos de D. Antonio Molina Madueño; se compone de seis fanegas de tierra y cuatrocientos setenta olivos y dieciocho entrehilados, tasada en 1.955

4.ª Y por último, una casa en dicha villa de Adamuz, á la calle Juan Vacas, número dieciséis, formada sobre cuatrocientas cuarenta y tres varas cuadradas, apreciada en 2.879

Total 19.169

APRECIO DEL FRUTO

1.ª La aceituna pendiente en la suerte primera del pago de Navajuelos, está apreciada en 1.275

2.ª La aceituna de la suerte segunda, sitio del Puerto de Posada Nueva, en 187,50

3.ª La aceituna de la suerte al pago de la Molinera, tasada en 123

Total 1.585,50

CONDICIONES

Primera. El remate de las fincas tendrá lugar en este Juzgado, calle Céspedes, número nueve, el día veinte del próximo Enero, de once á doce de su mañana, y el del fruto pendiente de las mismas en dicha sala audiencia el día siete del citado Enero y hora referida.

Segunda. Los títulos de las expresadas fincas están de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes subastados.

Cuarta. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su aprecio.

Dado en Córdoba á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — Juan Martínez. — El Actuario, Licenciado Luiz Martínez.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO) á cargo de N. Heredia.